

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SONIA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ellas, y desde el día de 3 de Noviembre de 1837.

Las leyes, órdenes y anuncios que se hayan de insertar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1838.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.ª Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Señores Ministros.
- 2.ª Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporación o Dependencia administrativa de donde proceda.
- 3.ª Órdenes o disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los Sres. Administradores Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial.

- 4.ª Órdenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitán general del distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Rejente de la Audiencia, Sres. Jueces de 1.ª instancia y demás autoridades militares y judiciales de la provincia.
- 5.ª Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL DECRETO.

Vengo en admitir a D. Alejandro Oliván la dimision que ha presentado del cargo de Presidente de mi Real Consejo de Instrucción pública, quedando muy satisfecha del celo e inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio a nueve de Octubre de mil ochocientos sesenta y seis.—Esta rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Manuel de Orovio.

Exposición a S. M.

SEÑORA.

Reformar la enseñanza pública en todos sus grados a tenor de las necesidades que una dolorosa experiencia ha descubierto, y conciliar esas reformas saludables, anheladas por la verdadera opinion pública, con el espíritu de economías que anima al Gobierno de V. M., ha sido desde el primer instante el fiel propósito y el empeño decidido del Ministro que suscribe.

Nueve años hace que rige por autorización la ley de instrucción pública for-

mada sobre bases que las Cortes discutieron y votaron, en este período son innumerables; como habrá ocasion de exponer a V. M. los Reales decretos y órdenes que con el vario título de programas, reglamentos y resoluciones generales o parciales se han expedido en distintas épocas con escasa devoción a la ley, la cual derogada en unos artículos, suspendida en otros, interpretada en muchos, tíbiamente cumplida en casi todos, si un día pudo corresponder al patriótico objeto que sus autores se propusieron, hoy por virtud de esas mismas incesantes y heterogéneas alteraciones difícilmente puede realizar los grandes fines sociales que le están encomendados. Desde el instante en que se verifican tristes sucesos y se cometen deplorables abusos que la ley no previó, o que la ley esplicita y decididamente no reprime y castiga, por precisión su prestigio se debilita y mengua, y en el concepto público nace y se fortalece la idea de una reforma, que todos los hombres imparciales desean y que el Ministro que suscribe cree urgente; tan urgente, Señora, que no es posible diferirla a la discusión y aprobación de las Cortes, por más que a ellas, como es justo y constitucional, se deba dar cuenta en su día de las medidas que la necesidad del momento exige, y que los Ministros responsables con levantado espíritu y con la mira puesta en el bien público y en el mejor servicio de su Reina y de su patria tienen la honra de aconsejar a V. M. Tal es, Señora, la que en este día someto a la soberana aprobación de V. M. el Ministro de Fomento.

Antes de que se promulgase la ley de 1837 existía ya con el nombre de Real Consejo de Instrucción pública un alto y respetable Cuerpo consultivo para los más arduos e interesantes asuntos de la enseñanza, y para todos aquellos que el Ministro del ramo creyera conveniente remitir a su examen y deliberación. La ley

en su cap. 2.º organizó el Real Consejo, introduciendo en él una novedad que afectó al presupuesto de un modo no desatendible: lo dividió en cinco Secciones, y estableció para cada una de ellas un individuo retribuido, con título de Ponente, y sueldo de 40.000 rs., resultando de aquí un gasto de 20.000 escudos para dotar una categoría administrativa difícilmente definible, de todo punto desconocida hasta aquella fecha y nunca admitida en Corporaciones análogas como el Real Consejo de Agricultura, Industria y Comercio y el de Sanidad del Reino. La acumulación de todos los negocios de una Sección en un solo individuo, tiene que producir por necesidad un exceso de trabajo, que con admirable celo y patriotismo han soportado las dignas personas que hasta la fecha ejercen ese cargo, y que al cesar en él por supresión merecen todas las consideraciones que seguramente no les negará el Gobierno de V. M. Pero ese trabajo excesivo sobre los centenares de expedientes que van al Consejo han impedido a los Consejeros retribuidos de llevar otra misión más alta, la que constituyó quizá el pensamiento capital de su institución. Dice el art. 306 de la ley: «Serán Inspectores generales de Instrucción pública los individuos retribuidos del Real Consejo del ramo.» Y la inspección, Señora, no se ha podido verificar: la inspección que es punto principal, tal vez decisivo, de la instrucción pública, es uno de los que menos fortuna ha alcanzado en el período de los nueve años. El Ministro que suscribe se propone atender debidamente a esta gran necesidad.

Pueden, pues, suprimirse las cinco plazas de Ponente con el beneficio para el presupuesto de 20.000 escudos: la ley de 30 de Junio último autoriza al Gobierno para hacer economías de esta especie aun en servicios establecidos por leyes especiales, y el buen sentido aconseja que si por consecuencia de esa economía hay

necesidad de introducir otras variaciones que acomoden aquellos mismos servicios al nuevo orden creado por la inexorable ley de la disminución de gastos, puede y debe hacerse sin perjuicio de dar cuenta a las Cortes en su día.

En esta atención, el Ministro que suscribe ha creído que en vez de cinco deben ser tres las Secciones en que el Consejo se divida, correspondientes a los tres grados o períodos generales de la enseñanza. Por virtud de esa reducción de Secciones ha creído también que debía reducirse el número total de individuos del Consejo, fijándolo en 25 en vez de 31 de que ahora consta. El Ministro ha juzgado indispensable esta disminución, por más que ella le produzca la amargura de privarse de la cooperación de personas ilustradas y beneméritas: ha ampliado algún tanto las categorías a que deben pertenecer o haber pertenecido los que sean nombrados Consejeros: ha limitado el número de los natos a dos altos representantes de la Autoridad eclesiástica, a fin de que por lo que respecta a la pureza de la fe y costumbres, tenga la Iglesia el debido conocimiento en la designación de libros de texto y en la resolución de otras cuestiones que afecten a las creencias o a la moral. Se reviste, en fin, al Consejo de todas las facultades y garantías necesarias para que cumpla los elevados fines de su creación.

Dignese V. M. prestar su Real aprobación al adjunto proyecto de decreto acordado en Consejo de Ministros:

Madrid 9 de Octubre de mil ochocientos sesenta y seis.—SEÑORA.—A L. R. P. de V. M.—Manuel de Orovio.

REAL DECRETO.

Conformándose con lo propuesto por mi Ministro de Fomento, en uso de la autorización concedida por la ley de 30 de Junio último, y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El Real Consejo de Instrucción pública se compondrá de 24 Vocales además del Presidente. El cargo de Consejero es honorífico y gratuito.

Art. 2.º Para ser nombrado Consejero se necesita pertenecer ó haber pertenecido á alguna de las categorías siguientes: Ministros de la Corona. Arzobispos y Obispos. Consejeros Reales y de Estado. Directores generales de Instrucción pública, que hayan sido Catedráticos de Facultad. Ministros y Fiscales de los Tribunales Supremos. Individuos de las Reales Academias, no pudiendo haber más de uno en representación de cada Academia. Rectores de Universidad con seis años de desempeño del cargo. Catedráticos numerarios de Facultad ó enseñanza superior que hayan servido por lo ménos 15 años y salido del profesorado con buena nota. Inspectores generales de los Cuerpos facultativos del Estado, en el orden civil.

Art. 3.º El Gobierno podrá proveer hasta cuatro plazas de Consejero en personas que no pertenezcan á las categorías espresadas; pero que por sus escritos y trabajos científicos hayan dado pruebas de eminente saber ó prestado muy distinguidos servicios á las ciencias y á la enseñanza.

Art. 4.º Son Consejeros natos del Real Consejo el R. Obispo auxiliar de Toledo y el Fiscal de la Rota.

Art. 5.º El Real Consejo se dividirá en tres Secciones: de primera enseñanza, de segunda enseñanza y Bellas Artes, y de facultades y Escuelas superiores y profesionales. El nombramiento de Presidente de cada Sección se hará por Real decreto especial.

Art. 6.º Cada Sección podrá dividirse en Comisiones para la mejor distribución de los negocios, turnando los Consejeros en el cargo de Ponentes.

Art. 7.º El cargo de Consejero es incompatible con el de Catedrático en activo servicio.

Art. 8.º El Real Consejo ejercerá la alta inspección sobre la enseñanza pública, á cuyo fin podrá conferirse á sus individuos la comisión Régia de visitar Universidades ó otros establecimientos públicos dependientes del Gobierno, y de entender en ellos en asuntos graves y de naturaleza urgente, dictando desde luego providencia.

Art. 9.º El Real Consejo será oído por el Gobierno en la provisión de cátedras, traslación, ascenso y separación de Profesores: en la creación y suspensión de establecimientos públicos de segunda enseñanza y de enseñanzas superiores: en los planos y reglamentos de enseñanza: en todos los demás asuntos de instrucción pública que por su índole é importancia exijan á juicio del Gobierno deliberación y detenido examen.

Art. 10. Corresponde asimismo al Real Consejo formar la lista de los libros de texto para todas las asignaturas; pero las que se refieren á ciencias eclesiásticas y estudios de moral y religión habrán de elegirse precisamente entre las aprobadas por la Autoridad eclesiástica; sin perjuicio de mantener siempre espedito en todas las demás obras, señaladamente las filosóficas por lo que toca á la pu-

reza de la fe y costumbres, el derecho que á los Prelados reconocen los artículos 2.º y 3.º del Concordato vigente.

Art. 11. Los individuos del Real Consejo no podrán incluir en las listas de estos aquellas obras de que fueren autores ó traductores.

Art. 12. Será Secretario general del Real Consejo un Oficial de Secretaría perteneciente á la Dirección general de Instrucción pública.

Art. 13. Los cinco Consejeros retribuidos, cuyas plazas se suprimen en virtud de la nueva organización del Consejo, serán clasificados desde luego con arreglo á sus años de servicios, si no continuaren prestándolos en otros cargos activos de la enseñanza.

Art. 14. De las disposiciones del presente decreto se dará cuenta á las Cortes en la próxima legislatura.

Dado en Palacio á nueve de Octubre de mil ochocientos sesenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Manuel de Orovio.

Exposición á S. M.

SEÑORA:

El estado de la instrucción primaria en nuestra patria es motivo no leve de amargura para los corazones verdaderamente católicos y españoles: el de V. M., que á todos escede en amor á las tradiciones y á las glorias de esta nación que por dicha rige, se contristaría profundamente con el espectáculo de algunos Maestros esparcidos en las varias provincias de la Monarquía, á quienes no parece sino que el genio malo de la impiedad y de la rebelión ha elegido para ministros y auxiliares: estos Profesores, olvidando por desgracia lo que se deben á sí mismos y lo que deben al cargo que desempeñan y á la sociedad en que viven, comprometen con sus extravíos intereses de gran trascendencia; llevan la perturbación y la angustia al seno de las familias, y pueden emponzoñar el alma de la niñez tronchando en flor las mas legítimas esperanzas de lo porvenir. Vuestro Gobierno, Señora, ha adoptado las convenientes medidas para que al punto sean separados de la enseñanza primera los Profesores que por sus doctrinas ó por su conducta se hayan hecho indignos de conservar el sagrado depósito que los honrados padres de familia les confiaron: en este punto no cabe levedad de materia; probada la falta, el remedio debe ser instantáneo: en aprovecharse de la calidad de Maestro para guiar á los niños por caminos que no sean los de la virtud y el saber, hay alevosía y abuso de confianza: Maestro que tal haga no es digno del nombre que lleva ni de la misión que se le ha encomendado; ni uno solo de los que desdichadamente se hallen en este caso debe evadirse á la inspección que las Autoridades locales y los delegados del Gobierno ejercen; ni uno solo puede continuar al frente de la Escuela desde el momento en que su proceder sea conocido y probado. Pero no basta, Señora, acudir al mal en sus resultados exteriores; no basta apartar las hojas secas del árbol; es preciso buscar los fundamentos y principios generadores, descubrir la raíz; y con intención recta y pura, y con mano vigo-

rosa curar el mal y restituir á la sociedad alarmada la confianza y el sosiego que apeetece.

El influjo que la primera enseñanza ejerce en el porvenir de los pueblos es de tal naturaleza, que no hay manera, sin dar en los extremos de la locura, de permitir que aquella arma poderosa se ponga en manos de quien no sea dechado de honradez, modelo y espejo de virtudes religiosas y sociales. La formación de buenos Maestros aparece á los ojos del Ministro que suscribe como uno de los más difíciles problemas de la época actual.

Las Escuelas Normales que, entre nosotros como en casi todas las naciones cultas del mundo, sirven para la educación y enseñanza de los que un día han de encargarse en dirigir á la niñez, han tenido la desgracia de inspirar en España serias inquietudes en que el Gobierno no puede menos de fijarse; y á tal punto ha creído que debía respetar ese temor que á la opinión pública infunde la enseñanza de las Escuelas Normales, que ha pensado detenidamente en los varios medios que podrían emplearse con mayor fruto para formar Maestros de costumbres sencillas, modestos, contentos y satisfechos con la vida humilde y laboriosa á que están necesariamente obligados por la naturaleza de su profesion y la pobreza de los pueblos en que la ejercen, á la vez que con la capacidad necesaria para llevar cumplidamente sus deberes. La adopción de algunos de estos medios, que realmente existen, en el estado actual de la instrucción primaria y en la situación del Erario público, ofrecería quizá dificultades muy graves: es, pues, indispensable admitir por ahora la conservación de las Escuelas Normales, extirpando los abusos que en ellas hayan podido introducirse, convirtiéndolas en establecimientos de estudio, de retiro y de piedad, donde bajo la dirección superior del Gobierno y la vigilancia inmediata de la Autoridad escolar, y de la civil y eclesiástica, se desarrolle, se compruebe y se fortalezca la vocación para la vida del Magisterio, que es vida de sacrificio, y donde se formen Profesores de nobles y elevados sentimientos, nutridos por la sábia de sanos principios que alimenten la inteligencia y el corazón de la niñez, y logren la confianza, el respeto y el amor de las familias.

El Ministro que suscribe ha dado á este asunto desde el primer instante la importancia que merece; ha examinado la organización actual de las Escuelas Normales; ha procurado adquirir conocimiento exacto del régimen á que en otras naciones están sometidos estos establecimientos; ha consultado las memorias é informes de los Rectores, y se propone llevar la reforma y sujetar á reglas saludables y precisas, tanto á los alumnos como á los Maestros, tanto la enseñanza como la educación y disciplina, sin desatender los pormenores al parecer más triviales, convencido como está de que la conducta y la influencia del Maestro dependen, no solo de sus disposiciones naturales, sino más principalmente de la instrucción que recibe y de los sentimientos que se le inspiran.

Ha de cuidarse ante todo de que los aspirantes al Magisterio sean jóvenes de

conocidos é intachables antecedentes, y de vocación también probada para el sacerdocio á que pretenden consagrarse. Solo con esta seguridad deben ser admitidos en la Escuela Normal para completar su instrucción, fortalecer sus disposiciones y buena voluntad, adiestrarse en la enseñanza y adquirir por último los hábitos del Maestro.

Los encargados de prepararlos para tan laudable fin han de ser ante todo hombres honrados, de firmes creencias religiosas, dotados de clara inteligencia y de conocimientos sólidos, celosos de la educación, amantes de la niñez, á cuyo beneficio en segundo término consagran sus desvelos.

Para lograr buenos Maestros de los Maestros, es decir, hábiles y dignos Profesores de las Escuelas Normales, es preciso organizar la Normal Central establecida en Madrid, convertirla en un verdadero seminario de donde á todas partes se difunda la luz de la doctrina y el inapreciable beneficio de la buena educación. El Gobierno tendrá en su día la honra de proponer á V. M. esta interesantísima mejora, que la angustia de las circunstancias presentes no permite realizar en el momento. Tampoco es posible por desgracia dar desde luego á las Escuelas Normales como convendría, la forma y organización de colegios ó seminarios donde los alumnos hicieran vida completamente interior y dedicada al estudio y á la práctica de ejercicios que debidamente los preparasen para el Magisterio. Mientras esto no pueda hacerse, hay que concentrar los esfuerzos en la reforma de los estudios y disciplina de las Escuelas Normales. Es de todo punto indispensable que una conducta regular y ordenada; las prácticas piadosas, las relaciones de perfecta armonía con los ministros de la religión, las frecuentes conferencias sobre la situación y los deberes del maestro con otros ejercicios análogos, introduzcan en la Escuela el espíritu que en ella debe dominar, y cierren las puertas á la ambición personal sobreexcitada por malos consejos, y á las luchas dolorosas contra las Autoridades locales, sostenidas por publicaciones periódicas que, á título de defender el Magisterio, lo seducen, lo extravían y corrompen.

Exagerados ó mal dirigidos los estudios, solo conducen á difundir una ciencia indigesta, peligrosa y errónea, que dispone al orgullo y á la pedantería, que desdeña los cuidados minuciosos y prácticos de la Escuela, y que fomenta ilusiones insensatas y vanidades funestas: he aquí el punto capital de la reforma á que se dirige el presente proyecto de decreto.

El orden y disciplina que en él se proponen harán que la enseñanza se regularice y llegue pura y saludable hasta las últimas aldeas; harán que las Escuelas Normales sean en lo sucesivo establecimientos donde se formen Maestros, amigos cariñosos de la niñez, sencillos, religiosos y modestos, que profesen amor al país, que difundan máximas de respeto á sus venerandas instituciones, de sumisión á las leyes y á las Autoridades; que den el ejemplo en la Escuela y en el hogar doméstico de todas las prendas que deben adornar al ciudadano honrado, y que lejos, en fin, de avergonzarse de los

humildes deberes de la enseñanza, tenga á honor el ejercerla ilustrando á los habitantes de los pueblos, fortaleciéndolos en la fe de sus padres, y siendo, en relación y concordia con los Párrocos, partícipes en la patriótica obra de la cultura y de la educación.

Una vez así reformadas las Escuelas Normales, su influencia deja de ser temible para ser benéfica y fecunda; pero el Gobierno no puede imponer á todas las provincias la obligación precisa de mantener estos establecimientos; aquellas que por escasez de recursos ó otras circunstancias se creyeren en el caso de suprimir este gasto, podrán hacerlo, siempre que á la vez provean á los medios de sostener en otra Escuela inmediata el número de alumnos que se repite necesario para cubrir las bajas naturales de Maestros.

A otra necesidad hay que atender con urgencia. Las Escuelas Normales no forman hoy ni formarán en mucho tiempo Maestros para las aldeas y pueblos de escaso vecindario que, no pudiendo recompensar los como desearan, necesitan hombres que se contenten con muy escasa retribución, y se acomoden sin repugnancia á vivir en la estrechez con la esperanza de mejorar de posición á medida que por su aptitud, buena conducta y servicios se hicieren dignos de obtenerla. Hay en la actualidad más de 6.000 Maestros sin título en poblaciones de escasos recursos; Maestros que en su generalidad no pueden inspirar confianza, porque no se les exigen ni han prestado pruebas suficientes de idoneidad y costumbres; y que son tanto más peligrosos, cuanto que la sencillez é ignorancia de las gentes á cuyo lado viven les otorgan una influencia por extremo arriesgada y perniciosas. Día vendrá en que, provistas las Escuelas todas de mejor dotación, irán á las aldeas los alumnos de las Normales; pero en el interin es preciso formar Maestros especiales á quienes tan solo se exija lo más absolutamente indispensable, acudiendo á la práctica, á falta de otros medios, á fin de que, después de probar su moralidad, acrediten sus disposiciones, y pueda sin el menor peligro ponerse en sus manos la dirección de una parte de la niñez, sometida hoy fatalmente al influjo de Maestros advenedizos, desprovistos de todo título y de toda garantía.

Sin perjuicio, pues, de las disposiciones reglamentarias que se preparan sin levantar mano para afianzar en lo posible y en todas partes los frutos de una enseñanza primaria para ambos sexos, sana, religiosa y como lo desean todos los padres de familia, conviene plantear desde luego, á juicio del Ministro que suscribe, la reforma de las Escuelas Normales en los términos que establece el proyecto de decreto que tiene la honra de someter á la soberana aprobación de V. M.

Madrid 9 de Octubre de 1866.—SEÑORA.—A L. R. P. de V. M.—Manuel de Orovio.

REAL DECRETO

Conformándome con lo propuesto por mi Ministro de Fomento, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Para el estudio y prepa-

ración de los aspirantes al Magisterio de primera enseñanza se conservarán las Escuelas Normales que fueren necesarias.

Art. 2.º Las provincias que por falta de recursos ó por otras causas consideren conveniente suprimir las que en la actualidad sostienen, lo propondrán al Gobierno, exponiendo las razones en que se funden; así como los medios de sostener en una de las Escuelas más próximas alumnos pensionados en número bastante para llenar las bajas naturales que han de ocurrir en el Magisterio.

Art. 3.º Habrá en las Escuelas Normales cursos ordinarios de estudios y cursos extraordinarios.

Art. 4.º Dará principio el curso ordinario en 1.º de Setiembre y terminará en 30 de Junio.

Art. 5.º Además de las disposiciones morales, capacidad y conocimientos que en la actualidad acreditan los aspirantes al Magisterio para ser admitidos á la matrícula, se les exigirá en lo sucesivo preparación especial en las Escuelas-modelos en la forma que se determine.

Art. 6.º Desde el actual año escolar habrá dos lecciones semanales de Doctrina Cristiana y Nociones de Historia Sagrada en el primer curso de estudios.

Art. 7.º Habrá además cada semana una plática religiosa común para todos los alumnos á cargo del Profesor de Doctrina Cristiana, y una conferencia en que el Director explicará la posición, la conducta, relaciones y deberes especiales del Maestro, aconsejándoles el comportamiento que deben observar en los casos más comunes.

Art. 8.º Se establecerán ejercicios prácticos sobre lectura, caligrafía y escritura, ortografía y composición, resolución de problemas de aritmética y álgebra, y agricultura.

Art. 9.º Exceptuando el de agricultura, los demás ejercicios podrán encomendarse á los alumnos aventajados de la Escuela que lo merecieren por su conducta, bajo la dirección del Profesor respectivo.

Art. 10.º Además de la Escuela de aplicación agregada á cada establecimiento, servirán para los ejercicios prácticos de enseñanza todas las Escuelas públicas de la población donde se hallase la Normal, tanto de párvulos como elementales, superiores y de adultos.

Art. 11.º En la Escuela práctica agregada á la Normal dirigirá los ejercicios el Regente. A las demás Escuelas concurrirán los alumnos acompañados del Director ó Profesores, según los ejercicios.

Art. 12.º Se distribuirán los trabajos de la Escuela Normal de manera que aprendan las lecciones orales con los ejercicios prácticos, estudios y recreo; y que los alumnos pasen la mayor parte del día bajo la vigilancia del Director ó de los Maestros.

Art. 13.º Podrán sustituirse con los ejercicios prácticos algunas lecciones orales, de modo que cada Profesor no tenga al día más de dos lecciones de esta clase.

Art. 14.º Los Directores, oyendo á los Maestros harán con urgencia la distribución del tiempo y el trabajo conforme á lo anteriormente preceptuado, y lo someterán á la aprobación del Rector á fin de que pueda ponerse en ejecución desde luego.

Art. 15.º El Director acompañará á los alumnos á los oficios divinos los domingos y días de precepto, y de acuerdo con el Profesor de Doctrina Cristiana establecerá las prácticas religiosas de la Escuela.

Art. 16.º El curso extraordinario de estudios será de dos meses durante las vacaciones del ordinario. Los Rectores dispondrán, según el clima y las circunstancias especiales de cada provincia cuando deberá principiar.

Art. 17.º En este curso habrá lecciones orales sobre determinadas asignaturas, ejercicios prácticos y conferencias con sujeción al programa aprobado oportunamente por el Rector, según las necesidades de los alumnos de la Escuela y de los Maestros de la provincia.

Art. 18.º La Junta de profesores de cada Escuela, con asistencia del Inspector de la provincia, formará el programa de estudios y ejercicios, que se someterá á la aprobación del Rector, dando cuenta á la Dirección general del ramo.

Art. 19.º Turnarán en las lecciones y ejercicios los Maestros de la Escuela, y podrán encomendarse también á los Maestros aventajados de la provincia que tuvieren aptitud bastante á juicio del Rector. Las conferencias serán dirigidas por el Inspector.

Art. 20.º Será obligatoria la asistencia al curso extraordinario para los alumnos de la Escuela que no probaren el ordinario, y para los Maestros en ejercicio que hubieren descuidado su instrucción.

Podrán asistir los demás alumnos y Maestros en ejercicio sirviéndoles de mérito.

Art. 21.º Para ejercer el Magisterio en pueblos que no lleguen á 500 almas será requisito indispensable concurrir al curso extraordinario de estudio ó á las Escuelas-modelos por el tiempo y en la forma que se determinará.

Art. 22.º La inspección y vigilancia inmediata de las Escuelas Normales de Maestros se encomiendan al Vocal Eclesiástico delegado del Diocesano en la Junta de Instrucción pública, y á otro individuo de la misma propuesto por el Rector y designado por el Gobierno.

Art. 23.º Estos Inspectores se entenderán con el Rector, y podrán dirigirse al Gobierno cuando lo consideren necesario. La Secretaría de la Junta les prestará los auxilios que reclamaren para sus comunicaciones é informes.

Art. 24.º Para regularizar el servicio se darán reglamentos, programas é instrucciones, oyendo al efecto, si se considerase conveniente, á los Directores y Maestros de las Escuelas.

Art. 25.º El Rector de la Universidad visitará por sí mismo, á no impedírsele causa debidamente probada, las Escuelas Normales de su distrito una vez cada año; elevando á la Dirección general de instrucción pública un informe acerca de la aptitud, moralidad y condiciones de los profesores, necesidades de la Escuela y medios de subvenir á ellas para bien y esplendor de la enseñanza.

Art. 26.º El Gobierno dará cuenta á las Cortes de las disposiciones contenidas en este decreto.

Dado en Palacio á nueve de Octubre de mil ochocientos sesenta y seis.—Está ru-

bricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Manuel de Orovio

REAL ORDEN.

Segunda enseñanza.

A fin de evitar dudas sobre la inteligencia y aplicación de algunas de las disposiciones del Real decreto de 10 del próximo pasado, S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha dignado dictar las reglas siguientes:

1.º Son incorporables en los Institutos los estudios verificados hasta la fecha en Seminario, cualquiera que haya sido el orden en que se hubieren cursado.

2.º Los alumnos que con arreglo al artículo 4.º del Real decreto de 10 del próximo pasado incorporen las asignaturas correspondientes á los dos primeros años de segunda enseñanza, excepto la de principios y ejercicios de Aritmética y Geometría, serán admitidos á examen de estas asignaturas.

3.º Los que con arreglo al mismo artículo incorporen los estudios que abrazan los cuatro primeros años de la segunda enseñanza, excepto los de Griego, serán admitidos á examen del primer curso de este idioma; y si fueren aprobados, á matrícula para el segundo.

4.º Los que hubieren incorporado todas las asignaturas de la segunda enseñanza, y solo les faltare probar la de francés para optar al grado de Bachiller en Artes, serán admitidos á examen de aquella lengua.

5.º A los que tuvieren título de Bachiller en Artes para efectos eclesiásticos, y al recibir el grado hubieren acreditado su aptitud con los mismos ejercicios que practican los que lo reciben para todos efectos, se les expedirá, si lo solicitaren, nuevo título sin aquella limitación, previo abono de la diferencia de derechos.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Octubre de 1866.—Orovio.—Sr. Rector de la Universidad de....

SECCION SEGUNDA.

Gobierno de la provincia de Soria.

Circular número 285.

Habiéndome manifestado el Alcalde de Yelo, que han desaparecido tres caballerías menores, propias de Mauricio Latorre, Castro Valladares y Mariano Larena; he acordado publicar á continuación las señas de aquellas, encargando á los Alcaldes de esta provincia y demás dependientes de mi autoridad, que por cuantos medios estén á su alcance procuren averiguar el paradero de dichas caballerías, y dar aviso en caso de conseguirlo al Alcalde de Yelo y á este Gobierno de provincia. Soria 12 de Octubre de 1866.—MANUEL MORENO GONZALEZ.

Señas que se citan.

Un pollino pardo, de tres años, bajo de orejas; se está domando, por lo que tiene algo rozado del atarre.

Una burra de siete años, negra, un poco rozado el lomo y arre, baja y pelada la cola.

Otra negra, vieja, bastante rozado el lomo; baja de orejas y colicorta.

CONTADURIA DE FONDOS PROVINCIALES.

Habiendo sido repelidas, veces reclamadas las cantidades que des- de los presupuestos provinciales de 1855, 56 y 57, vienen adeudan- do a los fondos provinciales los Ayuntamientos de los pueblos que a continuacion se espresan, sin que hasta la fecha aunque han si- do requeridos y hasta apremiados al pago lo hayan verificado por completo, sin embargo de haberlo prometido hacer referidas veces; és de todo punto indispensable para formalizar la contabilidad pro- vincial, orillar completamente las cuentas de la misma, á fin de marchar en breve tiempo con las operaciones que causen solamen- te los ejercicios vijentes; en su virtud, he dispuesto por medio de este anuncio advertir á los Alcaldes de los Ayuntamientos á que pertenecen los pueblos deudores, que en el improrogable término de quince dias, á contar desde esta fecha, concurren á pagar á la Depositaria de fondos provinciales las cantidades que á cada uno se les señala, por ser las que aparecen en deber; bajo apercibimien- to que de no verificarlo en dicho término, saldrán á costa de los mismos comisionados de apremio, sin perjuicio del que haya lugar por falta de desobediencia á esta disposicion.—Soria 12 de Octubre de 1866.—El Gobernador, MANUEL MORENO GONZALEZ.

Pueblos que son deudores. Escudos.

Monteagudo, por resto del repartimiento de 1855, quedó adeudando.	250	250
Monteagudo, por resto del repartimiento de 1857, quedó adeudando.	388	500
Somaen, por resto del repartimiento de 1855, quedó debiendo.	109	400
Somaen, id. por id. del de 1856.	185	965
Borobia, por id. del repartimiento de 1856, quedó debiendo.	80	80
Noviercas, por id. id. de 1856.	164	800
Salinas de Medina, por id. de 1856.	2	250
Candilichera, por resto del repartimiento de 1857.	26	900
Total.	1.207	815

SECCION CUARTA.

Providencia judicial.

Licdo. D. Salvador de Simon Rubio y Zaldo, Juez de primera instancia de esta Ciudad y su partido; y de Hacienda pública de esta provincia.

Por el presente cito, llamo y emplazo á D. Miguel José de Espejo, vecino de la villa y Corte de Madrid, y á su hijo D. Manuel, de la propia residencia, procesados en este Juzgado por exacciones ilegales, como Visitador que fue el primero de la Renta del papel sellado en esta provincia, prevaricacion y falsedad, para que en el término de nueve dias, á contar desde la insercion de este edicto en la «Gaceta» de Madrid, se presenten en este Tribunal á dar y oír sus descargos; con apercibimiento de que pasado sin verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar; y se encarga á todas las autoridades civiles y militares que donde quiera sean habidos dichos dos procesados, los reduzcan á prision y los remitan á disposicion de este Juzgado, pues por auto de esta fecha dictado en dicha causa así lo he dispuesto. Dado en Soria á dos de Octubre de mil ochocientos sesenta y seis.—Salvador de Simon

Rubio y Zaldo.—Por su manda- do, José María Golmayo.

Anuncios particulares.

Habiendose extraviado una car- tera color achocolatado, desde Bui- trago á esta Capital, el dia 22 de Setiembre próximo pasado; que contenía dos cédulas de vecindad, la una, con el nombre de Fernan- do Bion, y matrícula del mismo, como de oficio paniadero; y la otra con el de Rafaela Rodriguez, y di- ferentes cartas; se suplica á la per- sona que se la hubiera encontra- do, la entregue ó avise al espre- sado Bion, que vive calle Real nu- mero 43, Soria.

El que tenga noticia del para- dero de una perra cachorra que se extravió del 2 al 4 del corrien- te mes, del ganado de D. Manuel Delgado, vecino de esta Ciudad, yendo á Almazán, se servirá avi- sarlo en esta Capital en casa de dicho D. Manuel, el que gratifi- cará su hallazgo.

Señas de la perra.

De menos de año, bastante grande; tiene yerro en el morro de cruz de alcarabaca, le falta un dedo en cada pié; es pintada; entre blanca y negra.

SORIA.—Imp. de D. B. Peña Guerra.

PROVINCIA DE SORIA.

Estado del precio medio que han tenido en dicha provincia los artículos de consumo que á continuación se espresan en el mes de Setiembre último.

REDUCCION AL SISTEMA METRICO DECIMAL.

Pueblos no. cédula de partido.	Granos.				Caldos.				Carnes.				Paja.			
	Trigo puro. Es. Ms.	Centeno. Es. Ms.	Garbanos. Es. Ms.	Arroz. Es. Ms.	Arroz. Es. Ms.	Vino. Es. Ms.	Aguardiente. Es. Ms.	Carnero. Es. Ms.	Vaca. Es. Ms.	Libra. Es. Ms.	Libra. Es. Ms.	Libra. Es. Ms.	De cebada. Es. Ms.	De trigo. Es. Ms.	De cebada. Es. Ms.	De trigo. Es. Ms.
Almazán	800	625	100	492	350	700	1000	1000	1000	1000	1000	1000	1000	1000	1000	1000
Burgo de Osma	600	700	700	300	800	600	1000	1000	1000	1000	1000	1000	1000	1000	1000	1000
Medinaceli	100	900	100	100	200	200	1000	1000	1000	1000	1000	1000	1000	1000	1000	1000
Soria	930	630	730	633	400	700	1000	1000	1000	1000	1000	1000	1000	1000	1000	1000
Almazán	100	800	900	300	800	600	1000	1000	1000	1000	1000	1000	1000	1000	1000	1000
Arco de Medina	750	600	100	400	800	600	1000	1000	1000	1000	1000	1000	1000	1000	1000	1000
Berlanga	100	800	100	400	800	600	1000	1000	1000	1000	1000	1000	1000	1000	1000	1000
Gómara	900	400	700	400	800	600	1000	1000	1000	1000	1000	1000	1000	1000	1000	1000
Noviercas	630	300	700	400	800	600	1000	1000	1000	1000	1000	1000	1000	1000	1000	1000
Precio medio	947	699	798	234	402	983	6930	1350	380	218	212	432	172	162	310	061

Soria 30 de Setiembre de 1866.—Manuel Moreno Gonzalez.